

JESVS MARIA JOSEPH.

P O R

DON DIEGO DE IBAYZAVAL

Ponçe de Leon,vezino de la Ciudad  
de Logroño, nro:  
mer. 14.

C O N

DON GERONIMO PONZE

de Leon,num.12.veezino,y Regidor  
de dicha Ciudad.

Y C O N

D. ALONSO DE IBAYZAVAL

Ponçe de Leon, vezino de dicha  
Ciudad,num.15.

S O B R E

LA SVCCESION EN PROPIEDAD DEL  
vinculo , y mayorazgo de unas Casas principales, y  
cerrado, y heredad, con nombre de Alverite.

## E S T A D O.

1. **E**N este pleyto està escrito en derecho por todas las partes, aviendo discurrido cada uno excediendose alsimismo, y quanto el solo en la defensa de su parte, en que se ha movido quantos fundamentos dà de si el derecho en lo respectivo à la calidad del mayorazgo, dividiendo las defensas en tres pùtos, que son los que por todos sus Abogados se han alegado, y fundado con solidissimos fundamentos, y tanto, que haciendo el caso por de dificultosa resolucion, se remitiò en discordia.

2. Todos han estado conformes en que se ha de suceder, y se avia de determinar este pleyto por la fundacion, que se dezia ayer hecho Juan de Ibayzaval, en testamento que avia otorgado en esta Ciudad de Valladolid el dia 18. de Junio de 1627. y lo que en fuerça de la facultad que este la avia dado avia ejecutado, y por los gravamenes, y condiciones, llamamientos, y substituciones que avia hecho, y añadido Doña Ana Fernandez Pablo su muger, en escritura que otorgò el dia 7. de Octubre de 1631. que vna, y otra, y todas sus clausulas estan impressas, como los papeles en derecho, y arboles de su sangre, y parentesco, sobre que no ha avido controversia, antes siempre se han confessado las filiations, como en el se representan.

3. Por esta conformidad de las partes, no se hizo instancia en vn fundamento legal, tan claro que no admite question, controversia, ni disputa, como el que si el comissario no huviera dispuesto, la succession, se avia de governar por las reglas ordinarias de la succession de vn mayorazgo regular; y asi, si no huviera testamento de Juan de Ibayzaval, ni la clausula de incompatibilidad de Doña Ana Fernandez Pablo, ó huviera muerto Doña Ana sin hazer disposicion alguna, era clara, y notoria la inclusion de Don Diego, como primo geniz-

genito , y viznieto legitimo de los dos , D. Molin. de Hispanor. primog. lib. 2. cap. 4. num. 42. ibi: *Cum enim ea sit maioratus natura, vt in eo, non nisi unus succedere debeat, consequens est, vt electore non eligente, fideicommissum ipsum uni soli, atque primogenito proximiori, non autem pluribus deferendum sit, alias enim successio menti maioratus institutoris contraria esset, primogeniumque ipsum destrueretur, quod nullatenus dicendum est.* & ibi Add. *cum pluribus.*

4 Hallandose, pues, este pleyto en el grado de revista (que es quando estos ultimos lances de su defensa se han descubierto ) halla la parte de Don Diego, y Don Alonso, que las fundaciones en que hasta ahora avian insistido, se hallan mas que sospechosas de falsas: Y asi Don Diego en la suplicacion de la sentencia de vista las redarguye, y opone algunos defectos particulares que padecen, y los demas generalmente , prometiendose, que calificandolos de fallidos, ó haciendolos sospechosos asegura, que como primogenito se incluye, y ninguno de los dos litigantes le puede hacer competencia.

5 Antes de discurrir sobre esta nueva defensa, parece preciso quitar, y apartar dos reparos , que en su esterior representacion parecieran algo, no preventida la respuesta.

6 El uno , quē el desempeño de calificar la falsedad, ó sospechas de los instrumentos , no puede ser bastante, no comprendiendo ambos ; porque aunque lo fuese el de Doña Ana Fernandez Pablo , siempre queda el de Juan de Ibayzaval, y en la clausula de este el llamamiento de segundo , ibi: *E quiero que suceda en ellos el hijo segundo de mis hijas, quien escogiere la dicha Doña Ana Fernandez mi mujer, à la qual doy poder para que haga los llamamientos para la succession de dicho vinculo, y mayorazgo, gravamenes, y condiciones que quisiere poner, haciendo, como hago los dichos.*

chos bienes de mayorazgo, conforme los mayorazgos de Castilla.

7 A este primero reparo de que en esta clausula està expressamente llamado el hijo segundo, se responde en el papel de Don Diego desde el num. 41. vs que ad finem, y alli està fundado, que el llamamiento de esta calidad, y desnudez, nunca se puede considerar perpetuo, y lineal, ni le considerò assi el Fundador, ni su muger, y avia menester motivo, y causa, y exclusion de el primogenito, y otros muchos fundamentos, ibi vivendi, y que nunca pudo estenderse mas la disposicion, ni Doña Ana Fernandez Pablo pudo poner este mismo gravamen, y calidad en otro hijo segundo, y que aviédo elegido el primero se acabò su facultad, ex leg. cum pater 77. §. hereditatem 4. ff. de legat. 2. ibi: Cum de alijs eligendi potestas non fuerit, & in §. à te peto marite, & in leg. heredes mei 57. §. peto de te uxor carissima 2. ff. ad Senat. Consult. Trebell.

8 Y asi aunque se pudiera defender, y man- tener la disposicion de Juan de Ibayzaval, por ella no se incluyen Don Alonso, ni Don Geronimo, ni se excluye à Don Diego, y se escusa mayor digression; porque todo lo que està escrito hasta aora, es en este punto de los llamamientos, y repetir, fuera mas que molesto.

9 El otro, que aviendose valido Don Diego de estas escrituras, y presentadolas, y no las aviendo recarguido hasta esta instancia de revista, llega tarde, ex D. Salgad. Labyrinth. creditor. 1. part. cap. 22. que aviendao alegado vna pagina de DD. num. 43. dice assi: *Qui in variis casibus, & materiis probant, quod qualitas, exceptio, aut instrumentum in forme deductum in iuditio, quo- rum copia, fuit data adversario, si non impugnaverit, videtur consentire, & approbare, ita ut pars deducens ad probationem eorum, à se deductorum, ulterius non cogatur, cum per approbationem tacitam, probata remaneant, nec ulterius admititur adversarius ad ea im- pugnandas.*

Ref:

37

10 Responde quanto se puede desear Gonzalez *in regul. 8. Cancell. gloss. 64.* que despues de aver fundado num. 22. que està disculpado , y dispensado de comprobar el instrumento el que le presenta , si aviene dole hecho saber à la otra parte no le redarguye, ò oponer defecto,aunque despues se le oponga, y redarguya; porque tacitamente le consiente , y aprueba. *Sin embargo* como la verdad,y la justicia se deben atender , y no estos menudos, ò escrupulosos reparos , aunque no se oponga,ni redarguya,no se pierde tiempo, ni derecho,si en verdad son defectuosos,falsos, ò sospechosos; y para cumplir con vno,y otro,y que el derecho de las partes no perezca por estos descuidos , dize està introducida,y practicada la clausula general,y de estilo , que en todos los pedimientos,y alegaciones se pone ,y practica: *Lo uno por lo general, y mas favorable, &c.* con la qual queda ilesso,y reservado este , y otro qualquiera derecho.

11 *Videndum numer. 23. ibi: Unde inolevit praxis, ut quando producuntur instrumenta, vel alia iura, & pars citatur ad dicendum contra iura producta; quod pars citata in termino citationis, compareat in altis, & dicat GENERALIA CONTRA, &c. quae verba licet non habeant vim oppositionis, exceptionum contratalia iura producta, dà la razon por què, num. 24.* Nam exceptiones sunt opponenda in specie, & nominativim, non autem in genere, cap. ut circa 4. de election. in 6. Prosigue num. 25. Tamen operantur, ut semper remaneat ius salvum, & reservatum ad excipiendum; & opponendum quocumque tempore, etiam post terminum citationis, quod aliter fieri non posset.

12 Y aunque esta respuesta bastava,mas concluyente la dà Pareja,diziendo,que estas excepciones no son las de falsoedad;porque estas no se pierden ,ni disimulan por el silencio, tit. 1. resolut. 3. §. 2. numer. 55: ibi: *Sed casus hic nostra materia non convenit, cum nos*

*loquamur, quando adversus instrumentum similes oppo-  
nitur denotariatu, & de falso redarguitur.*

13 Con estos presupuestos, en su lugar, y grado sucede la novedad, y nueva defensa que tiene este pleito en esta instancia de revista, han se redarguido de falsos el testamento de Juan de Ibayzaval, y la escritura que otorgó Doña Ana Fernandez Pablo su mujer, y se les han opuesto muchos defectos particulares, de que por menor se hará memoria, y fundamento.

14 Sea el primero, el estar ambos instrumentos redarguidos, y no comprobados, por lo qual en nada pueden perjudicar à Don Diego; porque es la regla, que al instrumento redarguido, y no comprobado, no se debe dar fee, ni credito, *leg. 115. tit. 18. part. 3.* ybi D.Gregor. Bald. *in Auth. sed novo iure*, *Cod. si certum petat. Pareja de instrum. edit. tit. 1. resolut. 3. §. 2.* num. 33. August. Bartol. *voto 17. num. 68.* D. Vela *disertat. 25. num. 53.* Noguerol *allegat. 25. numer. 253.* Gonçalez *in regul. 8. Cancell. dict. gloss. 64. à numer. 6.* Parlador. *lib. 2. rer. quotid. cap. fin. 1. part. §. 1. num. 154.*

15 Y quando la materia de que se trata es de grave perjuyzio, y consideracion, es indispensable la obligacion de comprobar los instrumentos redarguidos, como en el caso de los q̄ pretenden escusar la comprobacion, con pretexto de ser antiguos, *notat, & docet cum pluribus Gonçalez dict. gloss. 64. num. 13. his verbis: Dicta tamen opposita sententia, possent concordari, quod prima opinio procedit, quando non agitur de magno, & grave prauiditio, & persona producentis est integra, & legalis. Secunda vero opinio locum habeat, quando ageretur de negotio arduo, & gravi, Mascal. de probationib. conclus. 1096. num. 16. Noguerol allegat. 25. num. 257. Pareja dict. tit. 1. resolut. 3. §. 2. num. 49.*

16 Es de las materias mas graves que se pueden ofrecer, y considerar la presente, en que se trata de vencer todas las reglas de la succession de un mayorazgo.

go regular, y contra todas ellas sacar los bienes, y quitarlos, y de su possession al primogenito, haciendo en él, y su linea incompatible la succession, y excluyéndole de ella con lineal, y perpetua exclusion: El mayorazgo es de lustre, y autoridad, y los bienes de mucho valor; y aunque todas estas circunstancias faltaran, el ser sobre bienes de mayorazgo es causa que no dispensa la comprobacion, Pareja tit. 1. resolut. 3. §. 3. num. 65. his verbis: *Tertia limitatio, &que, & secure procedit, quoties agitur de magno prauiditio, veluti de auferendo maioratu à possessore, aut quid aliud huiusmodi, de quibus cum Molina quem laudat, mentionem fecit, Burg. de Paz quæst. civil. 5. num. 17. versl. Quarto, quia expendens ad hoc bonum, text. in leg. 4. tit. 1. lib. 3. Recopilat. ibi: Salvo si el caso fuere de grande importancia, assi como sobre bienes de mayorazgo.*

17 De este testamento nunca se logró, ni pudo conseguir ver el original, hasta esta instancia de revista; porque antes solo se avía valido Don Gerónimo de la escritura de Doña Ana Fernández Pablo, en que estaba inserta la clausula de la fundacion del mayorazgo. Y aviendose exhibido en esta instancia el original, le opuso Don Diego la retardacion, que es una de las sospechas que quitan la fee a los instrumentos, y mejor en este caso, que en otro alguno; pues en tantos años, y en tantos lances como ha tenido, y discurrido la succession, y parecido judicialmente, nunca se presentó el original, que ahora se ha presentado, leg. *siquis forte 6. §. 2. ff. de pœnis, ibi: Neque enim debebat tam mag- nam rem, tandem reticere, cap. 1. de frigidis, & malefi- ciatis, Mascalde. de probat. conclus. 740. num. 1<sup>o</sup>; Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 91. num. 8. & lib. 3. præ- sumpt. 122. num. 94. Farinac. de falsitat. quæst. 153: num. 182. D. Larrea allegat. 96. numer. 21. Noguérrol allegat. 26. num. 186.*

18 Aviendose presentado, redarguido, y no  
com-

comprobado, por Don Diego se hizieron las diligencias  
bastantes para buscar su protocolo, en el Numero de Es-  
cribanos desta Ciudad de Valladolid, donde suena, ó re-  
laciona se otorgó, y no ha parecido, siendo tan recien-  
te, como otorgado el año de 1627. y assi en él no se  
puede hazer fundamento, aviendose llegado, à poner  
duda por alguna de las partes, leg. 8. § 9. tit. 19. part. 3.  
ibi: Por esto la mandamos escrivir en el Registro, porque  
si la carta se perdiere, ó viniere duda sobre ella, que se  
pueda mejor probar por allí, cap. quoniam contra, vbi  
Abbas num. 4. de probat. Gloss. celebris in cap. ut cates-  
rum, distinct. 9. verbo: Graci, ibi: Et hic argumentum,  
quod quantumcumque authenticum sit aliquod instru-  
mentum, si tamen de ipso aliquid in dubium revochetur,  
semper exhibendum sit illud à quo originem dicit,  
Menoch. de adipiscend. remed. 4. numer. 654. § cons.  
180. num. 53. Farinac. de falsitate, quæst. 153. à numer.  
133. ad 145. D. Covarrub. practic. cap. 19. post num. 3.  
versic. Tertio constat, Azeved. in leg. 12. tit. 25. lib. 4.  
Recopilat. num. 4. § in leg. 3. tit. 5. lib. 4. num. 20. Mie-  
res de maiorat. 1. part. quæst. 61. à num. 14. Pareja tit.  
1. resolut. 3. §. 1. per totum, § à num. 33. § 41. D. Cal-  
till. lib. 2. controversial. cap. 16. num. 47. D. Salgad. de su-  
plicat. ad Santis. 2. part. cap. 30. §. 3. num. 17.

19 Aviendose otorgado ( segun suena ) el  
año de 1627. no se puede llamar antiguo, para querer  
persuadir, que por este titulo es dispensable la falta de  
protocolo; porque avia menester para llamarse antiguo  
los ciento, ó ducientos años que dice Pareja tit. 1. res-  
olut. 3. §. 2. à num. 35. con D. Covarrub. D. Gregor.  
Lopez, Afflictis, Parisio, Mascardo, Menochio, Gomez,  
Paciano, Graciano, Azevedo.

20 Y aunque fuera antiguo importa poco;  
porque esta respuesta, dixo, era debil remedio, D. Sal-  
gad. in tract. de libertat. benefit. articul. 8. num. 3. his  
verbis, que son dignas de memoria: *Convicta pars ad-*  
*ver-*

3

versa, volens effugere hoc in evitabile periculum, prorsus graditus evellens suam intentionem, ad debile remedium configuit, afferens hac instrumenta, esse antiqua, & comprobatione non egere.

20. Es clara la razon, de que la antiguedad pqr si sola no basta, y que ha menester ayudarse de alguna comprobacion, Noguerol allegat. 25. num. 256. ibi: Secundo, quod ultra antiquitatem scripturarum requiruntur alia adminicula, Pareja tit. 1. resolut. 3. §. 2; a num. 34. porque al que le fabrica le tiene pocá costa poner la data antigua, si con esta calidad le legalizara, Noguerol dict. allegat. 25. num. 255. Ludovis. decis. 393. num. 2. Burat. decis. 290. numer. 8. & ibi Addent. ltit. C.

22 En vista de la firmeza, y valentia de estos fundamentos, y que no tienen respuesta adecuada, se dice, que no falta protocolo, que lo que passa es, que por culpa, y omission de Lazaro de Olmedo, Escrivano ante quien se otorgó, se le royeron, y maltrataron los ratones, y que esto lo publica la fee, y certificacion del Escrivano successor en sus registros, y papeles, que la dà de algunos fragmentos que han quedado de el, de que ay testimonio presentado a pedimiento, y instancia de Don Diego.

23 Tampoco se defiende, ni disculpa por este medio; porque esta quiebra, y maltrato, del protocolo, ni se presume, ni se persuade, ni que el Escrivano pa- deció la culpa de omisión en la guarda, y custodia de sus papeles, y mas siendo tan de su obligación, y este protocolo de tanta importancia, Bartol. in leg. tutor qui res pertorium, §. si post depositionem, ff. de administr. tutor. Surd. cons. 454. num. 34. Escobar de ratiocin. cap. 19. num. 22. Noguerol allegat. 2. num. 120. Jul. Cap. tom. 1. discept. 35.

24 Porque en otras causas, y en otros ter- minos, fuera yna omission disculpable, pero en quie-

por obligación de su Oficio es tan precisa la custodia, y  
cuidado, solo la omission, es comission, y delito, no se  
presume, le corresponde igual pena, leg. Carcer, ff. de  
custod. reor. leg. item si obsterix; ff. ad leg. Aquil. leg. si  
aliquid. Cod. de suscept. propos. Garthar. lib. 10. Boetio  
decis. 153. num. 20. Giurba cons. 44. ex num. 14. ad 17.  
Bovadill. lib. 5. cap. 1. num. 153. §. 196. D. Valençuel.  
cons. 35. numer. 25. Carteyal de iudit. disput. 2. numer.  
1516. §. 518.

Y así en estos mismos terminos está  
prevenido, y dispuesto, que no se crean facilmente es-  
tas disculpas, omissiones, ó culpas, sino que se prueben,  
y no con qualquiera, sino con manifiesta, clara, y con-  
cluyente probanza, fundólo quanto se puede desear Pa-  
reja de instrum. edit. tit. 1. résolut. 3. §. 1. num. 47. his  
verbis: *Quinta conclusio, ut instrumento authentico, sine*  
*protocolo fides sit adhibenda in iudicio protocoli amissio*  
*plene probanda est per Notarium, aut alium qui ede-*  
*re debet, ut in expresso constituunt, textus in leg. sicut*  
*iniquum, ibi: Non statim casum conquerentibus facile*  
*credendum est, Cod. de fide instrum. melior textus in leg.*  
*si creditor 4. ibi: Ut non probat manifestis rationibus se*  
*perdidisse, Cod. de pignorat. act. leg. testium, ibi: Causam*  
*peremptionis probantibus, leg. illata 4. ibi: Si ob amissio-*  
*rum instrumentorum casum, probatione deficeris, Cod.*  
*de fide instrum. leg. publicati, ibi: Casus qui probatur,*  
*Cod. de testamentis, vbi gloss. verb. Probatur plura iura*  
*in confirmationem ad dicit, cap. cum olim de privilegiis*  
*ibi: Ut super ammissione testes reciperet, leg. 10. vbi Gre-*  
*gor. tit. 14. part. 3. Abbas in dict. cap. cum olim, num. 42*  
*§. 8. vbi Socin. ex num. 21. Batt. in leg. si quis ex argen-*  
*tarijs, §. an verò, alias an, §. heredi, numer. 3. §. 4. vbi*  
*Jasson num. 11. optimè Bald. in dict. rub. Cod. de fide*  
*instrum. num. 39. in fine, ibi: Ad de hoc verum, nisi con-*  
*tractus esset celebratus in scriptis, quia tunc in prima*  
*scriptura stat substantia. Vnde nisi probaretur casu for-*  
*tuito*

tuito fuisse perditam, non esset standum trasumptio, vt  
 infra eodem leg. contractus, & infrà de testam. leg. pu-  
 blicati, quem sequuti fuerunt, Montalbus in leg. 2. tit.  
 8.lib. 1. fori, gloss. verb. La perdriere, Alex. conf. 58. nu-  
 mber. 6.lib. 1. Felin. in cap. sicut, num. 9. verl. Fallit secun-  
 do, de re iudic. Bero. conf. 19. num. 5. lib. 3. Petr. Surd.  
 conf. 109. num. 9. Menoch. de presumpt. lib. 6. presump.  
 61. num. 19. & seqq. & conf. 354. num. 13. Matheus de  
 Afflictis decis. 13. num. 10. Hondondeus conf. 29. num.  
 17. Stephan. Gratian. discept. Forens. cap. 262. num. 18.  
 & seqq. Fulv. Pacian. conf. 84. num. 13. Mascalard. con-  
 clus. 911. nu. 8. Velazquez de Avendaño. in leg. 41. Tau-  
 ri. gloss. 4. per tot am. *QVI QVIDEM DOCTORES  
 HANC PROBATIONEM A DEO LIQVI-  
 DAM FORE ARBITRANTVR, VT NEC  
 PER IVRAMENTVM SVPLERI VALEAT;*  
 de quo nos inferius.

26 Y para probar la falta, y perdida del ins-  
 trumento, son precisos dos testigos, quando menos, y es-  
 tos mayores de toda excepcion, Peritos, Doctos, Nota-  
 nos, ò personas de toda inteligencia, que con entendi-  
 miento, y capacidad puedan aver visto el instrumento,  
 y referir con conocimiento su tenor, y clausulas, *idem*  
 Pareja tit. 9. resolut. 4. num. 23. 24. & 25.

27 Todo esto se funda, en que los instru-  
 mentos sin protocolo, ò registro, est tamquam paimes,  
 à radice infecta procedens, y ainsi sin el, ò estando lacera-  
 do, roto, ò viciado, no puede hazer fee el instrumento  
 original, con Ancharran. Beroi. Corneo, Paris. Roland.  
 Purpurat. Cæphal. y Reminald. Pareja tit. 1. resolut. 3.  
 §. 1. num. 47. & à num. 3. cum seqq.

28 Y por evitar, y ocurrir estos riesgos, se  
 previene, que los antiguos que en fuerça de su antigue-  
 dad no se pueden mantener, y en los que por accidente  
 han padecido alguna quiebra, se socorran con advertir-  
 lo judicialmente, y sacarlos, y copiarlos con autoridad  
 de

de la Justicia, idem Pareja dict. resolut. 3. §. 3. num. 2232

29 Pero que si padecen riesgo, ó le han padecido, se fane, y disculpe conque el Escrivano sucesor diga se ballan comidos de ratones, ó del tiempo de su antiguedad, sin mas justificacion, ni se sanan, ni se disculpán, ni en esta forma pueden hacer fe en juyzio, ni fuera de el; basta que se les dispensa la citacion de los interesados si están ausentes, vel commode haber non possunt, para que pruebe la copia que de ellos se hiziere, no para que destrozados prueben sin esta diligencia legal, cap. fin. de fide instrum. & ibi Innocentius num. 4. ibi: Posset tamen dici, quod si aliqua instrumenta, sunt in casu perditionis propter vetustatem, vel alias causam consimilem, quod tunc etiam absentibus partibus possunt transcripsi instrumenta, si vocari, & expectari, non possunt, Mascard. conclus. 711. num. 20. Rota, penes Farinac. decis. 314. num. 3. part. 1. in posth. Pareja ubi supra.

30 Y mas quando lo que dice se halla comido de ratones, es, no solo parte, sino todo lo substancial del instrumento, como es la clausula de la fundacion del mayorazgo, y à donde se halla el llamamiento del hijo segundo de sus hijas, en que consiste el nerbio principal de la decision de este pleyto, muy digno caso de parar la consideracion, y de tener la atencion para ver si se puede persuadir al entendimiento à creer, que no comieron los ratones, ni pudo la omission, y descuido del Escrivano inerecer se perdiessen otros instrumentos, protocolos, y registros, ni este enteramente, si no solo aquella clausula que avia de servir para hacer este mayorazgo de segundo genitura, y excluyendo à los primogenitos, alterar, y romper todas las reglas de la succession de un mayorazgo regular.

31 Lo cierto, es, que legalmente al instrumento que le falta parte substancial, está roto, ó enmendado en todo, en clausula, ó letras de substancia, todo se des;

destruye, no prueba, y es sospechoso de falso, y para que en materia, y causa civil no haga fee, ni se defienda, *passim*, lo encomiendan *iura*, § DD. cap. ex literis 3. cap. accepimus 4. cap. contingit 5. cap. interdictos 6. de fide instrumentorum. ibi: *Nisi pancarum literarum rasuras*, vbi Agustin Barboss. *Ruina. conf. 217. num. 14.* Tulchi verbo: *Instrumentum, conclus. 246. num. 20.* § 22. Genoa de scriptura privat. lib. 1. quast. 6. dub. 4. § dub. 7. num. 33. Farinac. quast. 153. num. 184. D. Larreal alleg. 96. num. 32. Pegas variar. resolut. cap. 19. numer. 57. 70. § 71.

32 En el caso que se acomoda para disculpa de este protocolo, es terminante leg. 1. §. si rosa sint à muribus tabula fin. ff. de honor. poss. secund. tabula cuyas palabras son: *Si rosa sint à muribus tabula, vel linum, aliter ruptum, vel vetustate, putrefactum, vel situs, vel casa,* § sic videntur tabula signata, maxime si propenas, vel unum linum, tenere; si ter, forte, vel quater, linum esset circum ductum, dicendum est signatas tabulas eius extare, quamvis, vel incissa, vel rosa sit pars vni. Con bastante claridad dice Ulpiano, lo que por él, y como él dizen todos, sigue ibidem Acurcio. Pero mas para copiar la gloss. Marginal, lit. B. his verbis: *Testamento delecto, vel raso, ea parte, de qua quastio est, non creditur, in alijs partibus creditur, perperam in vulg. edit. de est negatio, Ant. Aug. lib. 4. cap. ultim.*

33 Dizen esto mismo con claridad la Ley 44 tit. 18. part. 3. ibi: *E aun de zimos, que non debe ser creido si fuere raso, ó sospechoso, en lugar sospechoso, ó si fuere roto, ó rajado segun de suo mostramos, lo mismo, y mas al caso, porque quando lo roido, y roto es en toda la parte substancial, desestima el instrumento,* leg. 114. dict. tit. 18. part. 3. ibi: *E maguer tales cartas, ó tales Privillejos fuessen viejos, ó desatadas algunas letras en ellos, ó fuessen roídos de mures, ó de gusanos,*

ò de otra cosa, ò mojados de agua solamente que se puden leer, è tornar verdaderos entendimientos de ellos, no les empeze, è valen assi como de suyo mostramos. Y sobre no aver en el tal protocolo clausula, ni palabra correspondiente al original que se ha presentado, no parece que ay que persuadir, se ha deseñimar, ni que con este testimonio se comprueba, ni haze fee el original redarguido.

34 Faltale tambien à esta hoja, ò se comieron los ratones tambien el signo, y subcripcion de el Escrivano, y la firma del testador, como resulta de la fee presentada, donde dice ay una firma que dice Lazaro de Olimedo, sin ante mi, y otra firma despues. Y en otra clausula posterior, yà acavado el testamento, que dice Francisco Centeno, sin avct razon, ni motivo para esto, y este defecto de firma, y signo, es insalvable, y no admite dispensacion; porque en el supuesto de que no falte el ante mi, ò signo del Escrivano, y de la parte, es el en que se dispensa la falta en parte no substancial; pero con este defecto, ni en esto se disimula, *dicitur leg. i. §. fin. ibi: Dicendum est signatas tabulas, D. Fernando Elcano de testament. cap. 7. num. 27.* con D. Castillo lib. 4. controv. cap. 20. num. 29. porque es el alma del instrumento, Gonçalez in regul. 8. Cancell. glos. 60. num. 40. Pareja tit. 1. resolut. 3. §. 1. à num. 8. Y esto es mas preciso en los instrumentos otorgados despues del año de 1503. por la forma prescripta, y precisa de las leyes del Reyno Recopiladas in tit. 25. lib. 4. Recopilat. de quibus Pareja dicitur tit. resolut. 3. §. 1. per totum.

35 Todos estos fundamentos, que parece alzagarlo no se deber dar fee, ni credito al testamento otorgado por Juan de Ibantzaval el año passado de 1627. sirven para quitarla tambien à la escritura, que en su virtud hizo, y otorgó Doña Ana Fernandez Pablo su muger, el año passado de 1631, en la Ciudad de Logroño

grōño, segun suena, por testimonio de Martin de Sicilia, porque de esta escritura no ay protocolo, ni fragmentos, antes aviendose traído todos los de aquel año; falta enteramente todo el mes de Octubre, en que suena otorgado el dia 7; conq redarguido; no teniendo protocolo, le quitan, y dehiegan la fee, y crédito que pidiera hazer si fuera instrumento original, y si en todos los fundamentos, y reglas alegadas *suprà numer.*

*cum sequentib.*

36 Ademas de esta falta tan essencial, y en materia tan grave, y de tanta importancia, tiene otros muchos, como son el ser traslado, y aun traslado de traslado, en que se pudiera detener bastante mente el discurso, sino huviera juntado quanto se puede alegar, y ponderar Pareja tit. i. resolut. 3. §. 3. & 4. ad saturitatem. Porque toda su essencia, y solemnidad consiste en averla dado Martin de Sicilia, copiada de la que dice se presentó por Doña Lucía de Ibáyaval, para tomar posesión de este mayorazgo, conque no solo es traslado; pero ni se puede asegurar si es de original, o de otro traslado, y lo cierto es, que si se huviera presentado allí el original, no se huviera perdido, si correspondiera a este traslado, cap. 1. ibi: *Si scripseram authenticam non videamus, ad exemplaria nihil facere possumus,* cap. 2. & fin. de fide instrumentor. leg. 114. tit. 18. part. 3. D. Molin. de primogen. lib. 3. cap. 130. num. 44. & seqq. vbi Addent. Menoch. cons. 731. num. 6. Gracian. discept. forens. cap. 208. num. 12. & cap. 577. num. 24. D. Paz de tenuta, cap. 26. num. 16. D. Valenc. Velazq. cons. 51. à num. 5. Escobar de puritat. 1. part. quast. 1. 5. §. 1. Noguerol allegat. 25. num. 304. & seqq. D. Solorz. de iure Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 13. num. 7. Pareja dict. tit. i. resolut. 3. §. 3. per totum, & à num. 3. D. Salgado de suplicat. ad Santif. 2. part. cap. 16. num. 60.

37 Salio este instrumento de poder de la par-

8

parte que litiga, que es Don Geronimo, tio de D. Diego, quien con ocasion de aver sido su curador recogio todos los papeles de la casa, y que al instrumento que sale de poder de la parte, ó por voluntaria, ó necessaria exhibicion, no se debe dar credito; porque los instrumentos mueren saliendo de el archivo del Escrivano, como pez fuera del agua, fundaron Menoch. conf. 42. Surd. conf. 187. à num. 16. D. Covarrub. practicar. cap. 19. num. 2. D. Gregor. Lopez in leg. 55. tit. 18. part. 3. gloss. 5: D. Larrea. allegat. 96. num. 29. Pareja tit. 1. resolut. 3. §. 1. num. 43. §. numer. fin. vbi, que por esto se presume falso.

38. Ademas de estos defectos, padece esta escritura otros muchos particulares, que se la han opuesto por Don Diego, y para que tuviese esta oposicion la justificacion, y probanca necessaria, pidió y se mandó, que dos Escrivanos de Camara la reconociesen, y declarassen, como lo hicieron; y porque no contenia la declaracion toda, la claridad, y individualidad necessaria, se pidió, y mandó, que los mismos, con el Secretario del Acuerdo, declarassen sobre todo lo pedido, con claridad, y distincion, y se ha hecho, los dos primeros diciendo lo mismo, el tercero, dice su sentir individualizandole á lo que parece del instrumento en razon del todo, y sus partes, que por menos molesto ha parecido copiarlas en lo que corresponde, y haze fundamento Don Diego, dice assi.

39. Y aviendo reconocido, y reparado assi mismo en la letra, su forma, y rasgos de la primera hoja de dicha escritura de fundacion, que es toda ella. El mandamiento compulsorio referido, y cotejada con todas las demás once hojas de dicha escritura siguientes. Me parece, que la letra, su forma, y rasgos, son muy parecidos con las de las demás referidas, y su forma vna misma, aunque se reconoce que la letra de dicha primera hoja es mas grande, y mas hueca, que las letras de

diz

dichas hojas siguientes, y sus renglones mas apartados; que los de las demás, hasta dicho folio doce de ella; y los rasgos de algunas letras de dicha primera hoja, mas crecidos que los de las demás, hasta la hoja folio diez buecta, por letra, porque desde la segunda plana de ella; y los rasgos de las dos hojas siguientes se reconoce ser mayores, que los de las demás hojas antecedentes, y un poco menores que los rasgos de las letras, de dicha primera hoja, à que me remito. Y aviendo reconocido asímismo las primeras diez hojas de dicha escritura de fundacion, se hallan estar juntas, y en un quaderno cosidas, y en medio de las cinco primeras, los hilos que las dividen, y las dos hojas escritas siguientes, hasta numero doce por letra, son dos medios pliegos, que corresponden à otros dos medios pliegos, que se hallan en blanco, sin escribir, ni foliados, ni por letra, ni guarismos, que estan despues de un traslado de una informacion, y possession de bienes, que parece averse dado à Don Geronimo Ponce de Leon, Regidor que se dice aver sido de dicha Ciudad de Logroño, que se halla en medio de dichas quatro hojas, las dos escritas, y las dos blancas, dichos dos pliegos, quatro hojas referidas se hallan cosidas aparte, y de por si, de dichas diez, de dicha escritura, y de dicha possession, aunque ynas, y otras estan juntas en una pieza: Pero en quanto à si dichos dos pliegos de dichas quattro hojas, dos escritas, y dos en blanco, estavan antecedentemente cosidos antes del principio de dicha escritura de fundacion, no se puede asegurar con certidumbre; si lo estavan, ó no antes de ella, ó estuvieron cosidos en otra parte, y solo se reconoce, y halla en la parte de arriba, i inmediatos à la parte donde estan cosidos unos agujeros, de por si en dichas dos hojas escritas, y en uno de dichos dos medios pliegos en blanco de dichos dos pliegos, hechos con aguja, y los mismos agujeros tienen en la misma parte de arriba, los otros dos medios pliegos que estan

por escrivir despues de dichos dos medios pliegos en blanco, correspondientes à dichas dos hojas ultimas de dicha escritura de fundacion, que tampoco están foliados dichos dos medios pliegos ultimos, y en la penultima hoja tercera, medio pliego en blanco, en la parte segunda de èl está intitulado lo siguiente. Fundacion del vinculo que hizo Juan de Ibantzaval, en que vincula el cerrado de Alverite, año de 1627. en la Ciudad de Valladolid : Y assimismo se reconoce, que otros agujeros, como los referidos en la parte de arriba, se hallan de por si, y sin hilos, no solo en todas las dichas doce hojas de dicha escritura de fundacion, sino tambien en otra hoja medio pliego en blanco, que está inmediato à dicha segunda cubierta de pergamino ; y segun lo que se dà à entender, por todos los dichos agujeros, de la parte de arriba de todas las dichas hojas, así escritas, como por escrivir, y otros que se reconoce tener por la parte de enmedio las hojas de dicha escritura de fundacion, se presume aver estado cosidas antecedentemente, à lo que lo están, à las quales unas, y otras me remito. Y en quanto à que se declare si las palabras ultimas del renglon de la dicha hoja folio nueve buelta, corresponden à las palabras del principio de la hoja folio diez, que refiere (que la dicha Capellania, que) y luego prosigue (manda dezir, y que se funde en dicho Convento) y si debia dezir otra palabra despues de lo ultimo de dicho renglon de la hoja nueve, en el principio del primer renglon de la que se sigue, mediante, que siete renglones mas arriba de dicho renglon se lee, otras palabras que dizan (y esta dicha Capellania quiere se funde, y digan las Missas, &c.) Me parece, que solo podrá repararse en su mala colocacion de termino; pues segun ellas, atendiendo à dicha palabra, que dice (dicha Capellania, que) con que acaba, avia de seguirse (manda fundar) y no como dice (manda dezir) que corresponde à la palabra Missas : Y en quanto à lo que

refiere, y pide en otra peticion, se reconozca , y declare con distincion, si desde la hoja folio diez , hasta folio doze , en que acaba dicha escritura de fundacion, los folios de dichas tres hojas 15. 16. y 17. por guarismo estan enmendados, porque al folio 15. corresponde 10. y al folio 16. corresponde 11. y al folio 17. corresponde 12. aviendo repatado con la misma atencion en dichos numeros, que por guarismo estan en la esquina parte de arriba, de cada vna de dichas tres hojas , encima de las palabras, por letra rubricada diez, once, doce , se reconoce en dichos numeros 5. 6. y 7. estar enmendados , y que antes numeravan 10. 11. y 12. à los quales me remito, por donde se reconocera . reparandose à la claridad de la luz : Y assimismo se reconoce en otras partes, como las referidas, de las demas nueve hojas de dicha escritura de fundacion , desde la primera hoja de ella, antes de la palabra, que las numerá por letra , y rubrica , estan puestos en algunas de ellas à dos , y à tres numeros, menos en la hoja quinta , que en otra parte de ella, como las referidas , no ay numeros algunos , por estar rasgada la esquina donde se le avia avido, avia de corresponder, como se halla en las demas , y solo se reconoce unaraya pequeña , y su tinta parda , que fenece su vltimo rasgo en el principio de lo que está rasgado en dicha parte. Y en quanto à lo que assimismo se pide por dicha peticion, se declare, si la letra que está escrita en la parte de arriba, de lo vltimo de la segunda hoja de dicha escritura, que refiere (corregido) es distinta à las demas letras de dicha escritura ; y si dicha palabras (corregido) debia estar en la primera hoja , y no en la segunda , cotejada la letra de dicha palabra (corregido) con las demas escritas en dicha escritura de fundacion: Me parece, como por vnas letras, y otras se manifiesta, y reconoce, aunque la letra de dicha palabra es mas pequeña , que las demas referidas, no estan ayrosa, ni su forma una misma , como las de dicha

escritura, y no se halla otra palabra corregido, como la referida, ni en la primera hoja antecedente, ni en las demás de ella, y la razon de si dicha palabra debia estar en dicha primera hoja, y no en la segunda, como lo está, no se me ofrece, que poder dezir, porque razon se pondriá en ella, y no en la primera hoja, donde debia corresponder. Y en quanto à la marca del papel, de todas las dichas hojas, assi las escritas en dicha escritura, como las de las que se hallan en blanco, antes, y despues de ella, se reconoce en ellas, que algunas tienen por marca unos rasgos tirados desde arriba abaxo, y otras una marca, forma de una mano en medio, sin corresponder unas marcas á otras, como en ellas se reconoce, à que me remito, &c.

40 Estas declaraciones de los Peritos se deben hacer có la formalidad que la del tercero, como con Farinacio advierte Agustin Barbosa *in leg. comparatione 20. Cod. de fide instrument. ibi: In hac comparatione favenda, debere peritos considerare, & in specie corpora scripturarum, litterarum tractus, & alia necessaria stillum, & modum, &c.* Noguer. allegat. 26; num. 134.

41 Y que estando assi es la mejor probanza, y se debe diferir á ella, *ex leg. 18. titul. 18. part. 3. tenent Dom. Amaya in leg. instar. 2. Cod. de iure Fisci; num. 14.* y que por ella, no solo se califica de sospechoso, sino tambien de falso el instrumento, D. Larrea allegat. 95. num. 10.

42 Y porque en estas declaraciones se hallan todos los reparos opuestos por Don Diego, y tan individuales en la del tercero, à la escritura, que no solo la hacen sospechosa, sino falsa, es preciso hacer algunos presupuestos en esta materia de falsedad, que sirvan para excusar mayor digression, y para proceder con mayor claridad en los reparos que se han adyentado, y defectos que padece,

43 Y para fundarlo así, se ha de suponer, que aunque los instrumentos tienen, y les asisten las tres presunciones, *solemnitas, veritatis, & iustitia*, sin embargo se ofuscan, y desvaneceen con la falsoedad que se les opone, y alega, los qualés, quando que son falsos, quando que, los sospechosos de falsos, leg. 1. §. *siquis neget, ff. quemadmodum testam. apertant, cap. ex literis,* de fidei instrumentor. Farinacio de falsit. quest. 1 51. numer. 1. Agust. Barbosa vot. 68. num. 1. § 2. Pegas var. resol. cap. 19. per tot.

44 El ser el instrumento falso, & quod ita dicatur, resulta quando se prueba concluyentemente, rem aliter se habere, scilicet, no averse pôdido hazer, ni ayerse hecho, segun lo refiere, y dice.

45 El ser sospechoso de falso se ajusta, y convence, quando ad sunt verisimilis suspitiones falsitatis, leg. 2. ff. de fidei instrumentor. leg. iubemus, Cod. de probas. cap. olim de rescript. capit. interdilectos 6. de fidei instrumentor. cap. fin. de crimin. falsi. Selsè decis. 118. num. 8. Fatin. quest. 1 51. § 1 52.

46 Estas presunciones, y congeturas son bastantes para probar la falsoedad de el instrumento, dictum manet sup. & docet Menoch. cons. 538. numer. 2. Barbosa vot. 68. numer. 5. Genoa de scriptur. privata, lib. 1. quest. 5. num. 1. Surdo cons. 173. num. 5. Cyriaco controvers. 637. numer. 1. § 2. Dom. Larrea allegat. 96. num. 2. Noguerol allegat. 26. numer. 143. ad 149.

47 Y discretamente está disculpada en este caso la probanza, y ordenado basten argumentos, presunciones, y congeturas, porque la falsoedad oculte; commititur est difficilis probationis, & eam detegere quodammodo Divina revelatio, Barthol. in leg. si ex falsis, Cod. de transaction. num. 2. Pereyra decis. 69. numer. 2. D. Larrea allegat. 96. num. 1. § 1 1. D. Crespi de Valdauga observ. 23.

48 Y son bastantes dos argumentos, ó presumpciones para hazer probança concluyente, Deciano conf. 209. numer. 76. Surdo conf. 173. numer. 6. Burat. decif. 611. numer. 15. Dom. Crespi observat. 23. Dom. Larrea allegat. 96. num. 6. cum pluribus.

49 Distinguense estas congeturas en tres generos, que las explicò Dom. Crespi observat. 23. numer. 6. ibi: *Minor, maior, maxima, maxima dicitur, in qua non potest intellectus errare, quia indubitata est, maior, qua sit per duos testes de veritate omni exceptione maiores, minor; qua rem perfectè non demonstrat, sed debet aliquid à iudice supliri.*

50 Y dice: *Hac ultima in civilibus sufficit, qua ex suspicionibus, & coniecturis componitur.*

51 Yes de todos, que in civilibus, & quando non agitur criminalmente, sobre la falsoedad, nec super ea expresse, aliquid pronuntiadum, sed super principali negotio, nulla scriptura mentione facta, suspicio argumentum, coniectura, & præsumptio falsitatis, pro falsitate habetur, Felino in cap. affert. mihi gladium 2. de præsumpt. DD. in leg. iubemus, Cod. de probat. Fariñacio dict. quæst. 152. numer. 10. & 23. Cyriaco controvers. 62. num. 30. Dom. Larrea allegat. 96. num. 2. Barbossa dict. vot. 68. num. 6. Marinis lib. 2. variarum resolution. capit. 78. numer. 1. Noguerol allegat. 26. numer. 153. Dom. Crespi ubi supr. num. 6. & observ. 32. num. 2.

52 Por la diferencia de la culpa al dolo que es necessario para incurir en la pena, & cadere à causa, de quo, Pegas resolut. 19. numer. 146. cita à Dom. Valençuela conf. 24. numer. 13. & 7. y à Cyriaco controvers. 637. numer. 34. y habla de la muger que commete falsoedad, y como incurre, ibidem, & à num. 133: ad 148.

53 Y bastan dos presumpciones, argumentos, ó congetturas, queda dicho, para ser sospechoso el

instrumento , y quitarle la fee , como sean probables , graves , eficaces , y urgentes , no leyes , modicas , frivolas , ò temerarias , ut ex Fatinacio quest. 150. à num. 24. & quest. 152. numer. 16. & Cyriaco controvers. 410. numer. 9. notat eleganter Pegas resolut. 19. numer. 18. Partea de instrumentor. edit. tit. 1. resol. 3. §. 2. num. 27. Dom. Crespi dict. observat. 23. num. 5. ibi: Alterum est , ut presumptiones , & conjectura , quibus fides instrumenti auferatur debent esse , non leves , sed graves , Gloss. & DD. in capit. fin. de crimin. fals. ex his enim tribus gradibus suspicionis , quos enumerat , Menochio de præsumpt. quest. 7. à num. 71. ut primus levus sit , qui indicem reddit ambiguum. Secundus , cum fortiora argumenta occurrunt , & incipit opinari , & vni parti ad hæc , qua tam vehemens appellatur , & pluribus suspicionibus fit una præsumptio. Tertius , quando post opinionem , adeò urgentia argumenta offeruntur , ut sine hæsitatione adhæreat , qua violenta præsumptio dicitur , non debet esse suspicio , ex priori gradu , sed aliorum , ut nostra conclusio locum habeat.

54 Dicuntur enim graves , quia iuste in dicunt animum sapientis , ad sic credendum , dict. cap. fin. ibi: *Nisi paucarum litterarum rasuras , que ne quaquam sapientis animum indubitationem vertere debuerunt ,* Fatinacio quest. 152. numer. 27. & 45. quest. 153. numer. 68.

55 En las sospechas , y presunciones ay dos generos , ynas , que provienen de vicios visibles , intrinsecos , y patentes ; y otras , de vicios invisibles , latentes , y extrinsecos , Fatinacio conf. 109. numer. 9. & 10. Menochio de præsumption. lib. 2. præsumpt. 20. Barbolla dor. 68. numer. 3. con Mafcardo , y Genoa , Noguerol allegat. 26. num. 142. vicio visible , est rasura , cancellatio , interlineatio , & similia , latente , y extrinseco , est mala fama Notarij , series lecturæ in verosimilia continens , facta fuisse alia instrumenta diversum con-

tinencia ; Farinacio dict. quæst. i 52. numer. 16.

56 Estas præsumpciones , sunt iuris legis ,  
uel hominis , ambas las disiniò Menochio lib. I. de præ-  
sumpti. quæst. 4. num. 5. ibi : *Præsumptio iuris , vel legis*  
*est probabilis coniectura ex certo signo proveniens , qua-*  
*lio non adiecto pro veritate habetur , y en la question*  
*siguiente , numer. 15. dize : Præsumptio hominis est*  
*quidam conceptus causatus in mente , ab aliqua probabili*  
*conjectura , & namer. 6. que dicitur hominis , quia nullo*  
*iure confirmata reperitur.*

57 Et num. 7. que como cõsisten en ar-  
bitrio , no pudo la ley prevenir las , his verbis : dict. nu-  
mer. 57. & 9. Non enim præsumptiones has quas homo-  
facit potuit lex approbare , cum varia multiplicesque  
sint , & ex varijs causis legibus ipsis cam promulgatis  
oriri soleant . Et propterea certam doctrinam dari non  
posse , & in Iudicis arbitrio esse possitas .

58 Y estas reglas corten , y tienen sus  
efectos en todo genero de instrumentos publicos ,  
particulares , libros , y todo genero de papeles ,  
leg. 1. qui in rationibus , Cod. ad leg. Cornel. de falso :  
ibi : *Qui in rationibus falso fecerint , per inde , ac si*  
*essent falsarij puniantur , & ibi Bartholus , & Ale-  
xand. Bald. in rubric. Cod. de fide instrumentorum . nu-*  
*mer. 36. Farinacio dict. quæst. 150. num. 324. & 325.*  
Menochio de arbitrar. cas. 206. numer. 30. & 32.  
Genoa de scriptur. privat. lib. I. quæst. 4. numer. 47.  
& 53. Pegas variarum , resolut. 19. numer. 123. ibi :  
*Quia falsitas , tam committitur in scriptura publica ,*  
*quam in scriptura privata , & in libro mercatoris ratio-*  
*nis producto in iuditio .*

59 Y estos defectos , y sospechas los pade-  
cen aunque sean de Archivos , D. Crespi de Valdaura  
dict. observat. 23. num. 21. ibi : *Potest enim esse reperta*  
*in Archivo , & de falso suspecta , & tunc ei fides non da-*  
*tur , facile enim aliter fraudibus , & falsitatibus via-*  
*ape-*

aperiretur, ut bene, expendit, Scacia de iuditijis, lib. 2.  
cap. 11. num. 778. 781. & 786. Mascalde probat. con-  
clus. 976. num. 54.

60 Es preciso bolver à repetir la division, y  
distincion del señor Crespi de Valdaura, dict. observat.  
23. num. 6. donde divide las presumpciones, tripliciter,  
que son, minor, maior, maxima, diciendo: Minor, que rem perfectè non demonstrat, sed debet aliquid,  
à indice suplieri, & hac ultima in civilibus sufficit, de  
forma, que con presumpcion, que por si sola no haga  
asiento en el dictamen del Juez, sino antes que aya me-  
nester ayudarla, y suplirla, bastara, para quitar la fee al  
instrumento, y que la parte que le presenta, en virtud  
della no pueda obtener.

61 Pues en este pleito, y caso presente no  
parece es menester suplir, ni añadir, por quanto ay vna,  
y muchas presumpciones de las calificadas, y estima-  
das en Derecho, y por los DD. que por sospecho lo que-  
gan la fee al instrumento.

62 Ay en esta escritura diversidad de  
letras, que es evidente sospecha de falsoedad, Barbolla  
vol. 68. num. 51. 52. & 53. Farinacio quest. 153. nu-  
mer. 139. Mascalde conclus. 741. numer. 17. & 18.  
Noguerol allegat. 26. num. 132. & seqq. D. Larrea alle-  
gat. 96. num. 27. D. Crespi observ. 23. num. 22. Pegas  
resol. 19. num. 46. 47. & 48.

Conjeturas

63 No estan enteras las hojas, ni los hilos,  
porque estan en quaderno aparte, Pegas resolut. 19.  
num. 68. y de los hilos pendientes, idem Pegas ibidem,  
numer. 88. Agustin Barbolla in capit. inter dilectos  
de fide instrumentorum, num. 12. Farin. quest. 153. num.  
168. & 169.

Conjeturas

64 Estan algunos renglones mas gruescos, y  
dilatados, y la letra vna mayor, como la de la primera  
plana, y la de las demás, y sus renglones mas menudos,  
para que pudiese cayer, y venir, viendose vna hoja

Conjeturas

con las otras, Pegas resol. 19. num. 69. Genoa quest. 6.  
dub. 7. num. 27. § 28.

65 Ay hojas escritas, que sus medios pliegos están en blanco, y no están compaginados, ni foliados, como los escritos, y dentro están las hojas escritas, y acabada la escritura sobrando medios pliegos en blanco, Pegas resolut. 19. num. 68. his verbis: *Trigesima septima presumptio*, oritur: *Trigissima septima presumptio* oritur ex eo, quod in uno libro plures reperiuntur quaterni ligati, quorum unus non est similis alteri, ut puta, quia unus continet plures chartas, quam alter, Genoa dict. quest. 6. dub. 7. numer. 22. Farinacio quest. 153. numer. 168. § 169. ubi inquit etiam ex eo falsitatem argui in ipso met libro, quando foramina reperiuntur vacua in cooperta ipsis, Tusch. lit. F. conclus. 44. num. 54. ubi subdit: *Quod folium repertum de perse, non affoliatum, neque compaginatum, cum alijs, falsitatis suspitionem inducere.*

66 Es el papel diferente, y lo publican las marcas, porque en vnos pliegos ay vnas rayas, y en otros vna mano, Pegas resolut. 19. numer. 50. § 1. § 52. ibi: *Quia quando folium papiri altero longuis est, oritur presumptio falsitatis, ut pro sequitur Barbossa dict. numer. 13. Farinacio quest. 153. numer. 68. § conf. 108. num. 2. § etiam resultat, ex diversitate papiri, Genoa dict. quest. 6. num. 19. § 20. § ex diversitate chartæ; Mascaldo conclus. 741. numer. 21. vel quando est imbutum diversis lineis, capite licet de crimine falso, Oddus conf. 78. num. 10. capit. quam gravi de crimin. falso, Farinacio quest. 153. numer. 166. § seqq. y quanto está encargado, y mandado, no se entrometa papel blanco, y que introducido haze, no solo sospechoso, sino falso el instrumento, iporque es pena escrita, y determinada por la ley, y prevenida para evitar, y ocurrir las faldades, Parteja tit. 1. ref. 3. §. 1. à num. 19.*

67 No corresponden los folios; antes se reconoce averse añadido, y enmendado, Pegas resol. 19. num. 89. § 109. y assimismo publica la suposicion, y en mienda, tener agujeros vacíos, y hilos pendientes, Pegas ubi supr. num. 63. ex Farinacio, Barbossa. Menochio, y otros.

68 Todas quantas clausulas contiene esta escritura de Doña Ana Fernandez Pablo, son inverosímiles, porque si se considerasse aver fundado mayorazgo de segundo genitura su marido, es contra su voluntad llamar à Don Pedro el primo genito, y sino se considerasse assi el mayorazgo, y sus llamamientos, es mas inverosimil la incompatibilidad, y gravamen que impone al primogenito, porque su facultad no se puede estender à excluir, como está fundado en el papel principal, lo que aqui toca, os, que la inverosimilitud en qualquiera instrumento se haze sospechoso, y quita la fec, Pegas resol. 19. numer. 30. D. Larrea allegat. 26; num. 24.

69 La retardacion en presentar este instrumento es indicio claro de falsoedad, Dom. Larrea allegat. 96. num. 21. 22. § 23. Noguerol allegat. numer. 126. Pareja tit. 7. resol. 2. num. 37. Dom. Crespi observat. 23. num. 25. § 26. Pegas var. resol. capit. 19. numer. 43.

70 El interes haze sospechoso el instrumento, y no parece se puede ofrecer mayor, ni de may or gravedad, D. Larrea allegat. 95. num. 27. § alleg. 26. num. 25. y que se presume lacerado, enmendado, ocultado; y dispuesto por el interesado, cum pluribus; Valeron de transact. tit. 2. quæst. 1. num. 16, 17. § 18.

71 Esta escritura le sacó, y copió de la que se dice aver presentado; así para tomar la possession Doña Lucía, num. 4. como para otros efectos, de poder del Escrivano de la causa, no del Oficio donde se otorgó, con que sobre ser traslado (que no prueba, ut dictum

*manet num. 36.)* no aviendo exhibido luego que se re-  
darguyó el instrumento original , en fuerza de esta es-  
critura , no puede hazerse fundamento , ni defender la  
falsedad, porque esta no se defiende con el traslado , y  
sin exhibir el original , *videndus Pegas dict. resol. 19.*  
*num. 113. ibi : Et ad hoc debet exhibere in iuditio pro-*  
*prium instrumentum , & non sufficit producere exem-*  
*plum illius, leg. cum materia, §. editionem, ff. de edendo,*  
*Garcia de Nobilit. gloss. 42. Aviles in cap. Prator. cap. 6.*  
*Gloss. copia, num. 7. Escobar de ratioc. cap. 10. num. 40.*  
*eleganter Castillo lib. 8. controv. cap. 20. num. 26. (sed*  
*totum exhiberi debet, Pareja tit. 7. resolut. 8. 55. & 56.*  
*Et exhibitum in actis non potest ab illis extrahiri, donec*  
*causa finiatur, ut indicatum fuit na causa de Domingo*  
*dos Reis, con Pedro Alvarado, De quare vide, Pa-*  
*reja de instrum. edit. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 106.) &*  
*supr. fundatum manet, num.*

Congatura:

72 Siempre ha estado esta escritura en poder de Don Geronimo , parte formal en este pleito , porque como Curador se introduxo en todos los papeles de la casa de Don Diego , y para presentarle en el Oficio del Escrivano ante quien se pidiò la possession , y para dar principio à este pleito , tambien le exhibiò , y presentò , y le recogió , de que dexò recibo ; y para prueba de esta verdad se ha traído compulsado el recibo , y está presentado , con que , ni por instrumento original , ni por protocolo , ni traslado , ni de la mas relevante fee , aviando salido de su poder perdiò todos sus efectos , y validacion , y no se puede disertir à él , *maxime* , quando no ay protocolo , ni fragmento , ni otro recurso , mas que creer , que saliendo de su poder haze fee , y esto es ageno de razon , con Surd. Barthul. Alex. Jas. y otros , Pareja tit. 1. res. 3. §. 1. num. 43. & num. fin. y los demás alegados supr. num. 37. ex cap. 1. 2. & fin. de fide instr. antes muy conforme à las palabras de la decision Pontificia , in dict. cap. 1. si scripturam Authenticam , non

videmus ad exemplaria nihil facere possumus , no  
puede obtemperar la parte que retira el original, y presenta  
el traslado.

73 Siendo sospechosa esta escritura, claro  
es lo son tambien las clausulas, que en ellas se hallan in-  
sertas del testamento de Juan de Ibantzaval , porque no  
se aviendo sacado estas con citacion , y compulsadas , y  
con noticia , y citacio de las partes , q en aquel tiempo te-  
nian interès, no pueden hacer probanza , ni aunque todo  
el instrumento enteramente estuviera inserto . Mascardo  
de probat. conclus. 919. num. 1. § 29. Covarrub. practic.  
cap. 21. num. 2. versic. Quod si fiat, D. Salgad. de suplic.  
ad Santis. 2. part. cap. 20. à num. 59. ad 63. § capit. 30.  
§. 4. à num. 22.

Conjeturas

74 Y es tan cierto , que estos instrumentos  
insertos , no prueban tanto , que para hacer alguna pro-  
banza era necessario citacion de la parte interesada , y  
decreto del Juez , alias , aunque diga el Escrivano , que  
le inserta , que le viò , y leyò sin vicio alguno , no prueba ;  
y se haze sospechoso uno , y otro , no presentando el ori-  
ginal , ó protocolo , Decio cons. 503. Mascard. conclus.  
711. num. 72. § conclus. 919. D. Covar. practic. cap. 21.  
num. 3. D. Salgad. ibi supr. 2. part. cap. 26. num. 59. ibi:  
Quod comprobatur quoniam , § si instrumentum repe-  
riatur insertum in privilegio Principis non probat , nisi  
fuerit insertum de consensu partis , de cuius prauidatio  
trackatur , aut ea legitime citata , nisi appareat originales ,  
§ num. 60. § 62. § cap. 30. §. 4. à num. 22. ad 27.

75 Y si dos sospechas , conjeturas , argu-  
mentos , ó presumpciones bastan , no solo para quitar la  
fee al instrumento mas solemne , D. Latrea allegat. 96.  
num. 6. Teniendo tantas estas escrituras , como se puede  
afiançar en ellas un juzgio de propiedad , de tanta essen-  
cia , y importancia , que de su naturaleza , ha menester  
clara , concluyente , y cierta probanza , como uno , y otro  
està fundado tantas veces , suprà.

76 Y quando ponerle en duda bastará,  
parece , que à vista de estos defectos , el juyzio mas  
prudente dudará , *& incipiet opinari , & uni , vel*  
*alteri parti adhærere , como advirtió Dom. Crespi*  
*dict. observ. 23. numer. 5. con Menochio y serà preci-*  
*so condescender con lo que dice Juan Garcia de No-*  
*bilit. gloss. 4. numer. 31. in illis verbis : Et non potest*  
*in hoc iudex habere constantem animi voluntatem , y*  
mas quando con estos instrumentos , no solo se quiere  
persuadir su verdad, y validacion , sino vna incompati-  
bilidad lineal , y real , quitando la succession , y posse-  
sion à los primogenitos , y hazer de diferente calidad , y  
naturaleza esta succession , rompiendo , y contravinién-  
do todas las reglas elementales de la succession regular  
de los mayorazgos de Castilla.

Ex quibus omnibus , y mediante esta nueva de-  
fensa , parece , que justamente pretede Don Diego se  
emmiende la sentencia de vista , y obtener la de revista  
en su favor : *Así lo espera. Salva in omnibus.*  
D.V.D.C,

*Licenciado Don Manuel  
de la Rasilla Ribero.*